

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3473-2016
LIMA
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

<p><i>Sumilla: La Sala no ha efectuado una debida motivación que permita exponer las razones que han llevado a la decisión de denegar la ejecución, pues si bien dicho pagaré no se encuentra en original, no se ha expresado de manera precisa las razones por las cuales dicho título no puede ser sustituido por otros documentos presentados en la demanda.</i></p>
--

Lima, seis de octubre
de dos mil diecisiete.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; Vista la causa número tres mil cuatrocientos setenta y tres – dos mil dieciséis, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por el Banco de Crédito del Perú a fojas trescientos veintinueve, contra el auto de vista de fojas doscientos setenta y nueve, de fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, emitida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revoca el auto final apelado de fojas ciento noventa y tres, de fecha tres de mayo de dos mil trece, que declara infundada la contradicción y ordena llevar adelante la ejecución procediéndose al remate de bienes inmuebles materia de ejecución; reformándola denegaron la ejecución solicitada. -----

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Que, el recurso de casación sustentado en la causal de infracción normativa prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, fue declarado procedente por resolución expedida el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, obrante a fojas sesenta y tres del presente cuadernillo de casación, por las causales: **i)**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3473-2016
LIMA
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

La infracción normativa procesal de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sosteniéndose que: **a)** La Resolución cuestionada es deficiente e insuficiente, pues la Sala Superior no ha motivado adecuadamente su fallo al no abordar ninguna de las consideraciones (octavo, noveno y décimo) ordenadas por la Sala Suprema en la sentencia casatoria de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, con lo cual se vulnera el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, eso es motivar la resolución judicial conforme al principio constitucional en mención; **b)** No se evaluaron sus medios probatorios y los argumentos que concluyen nuevamente en revocar el Auto final expedido mediante la resolución numero cinco no se encuentran de acuerdo a los extremos desarrollados por la Sala Suprema en la aludida sentencia casatoria, por lo que de manera escueta, sencilla y sin desarrollar la motivación requerida, la Sala Superior llega a la conclusión que carece de título ejecutivo; **c)** De haberse aplicado correctamente las referidas disposiciones la Sala Superior habría realizado un mayor análisis y argumentación en los fundamentos del auto de vista, el mismo que debió adecuarse a los lineamientos señalados en la Sentencia casatoria numero 1025-2014 de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, existiendo además un razonamiento errado pues cumplió con informar porque motivo no se acreditó el documento original del pagaré en la presente causa, lo cual no ha sido analizado por la Sala Superior; y, **d)** El Auto de Vista resulta sustancialmente insuficiente, al haberse limitado a analizar de forma superficial la pretensión planteada; **ii) Apartamiento inmotivado del segundo y tercer precedente del Sexto Pleno Casatorio Civil**, refiriéndose lo siguiente: **a)** Si bien el presente proceso es promovido en virtud a la ejecución parcial de un pagaré, esta corresponde a una “operación de financiamiento electrónico de documentos”, por medio de la cual la ejecutada transfirió en propiedad la facturación de sus clientes, existiendo de por medio una cesión de derechos, siendo que el Banco los adquiere en condición de cesionario y es por dicho Contrato FED que ahora el Banco pretende, ante su incumplimiento, la ejecución de garantías,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3473-2016
LIMA
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

encontrándonos en consecuencia ante una obligación respaldada por un Contrato, por lo que se ha promovido el proceso en virtud al estado de cuenta de saldo deudo, documento que resulta suficiente para promover la acción; **b)** Según lo establecido en el segundo precedente vinculante, se encuentran facultados para promover el proceso de ejecución en virtud al documento que contenga la liquidación del saldo deudor (liquidación de Saldo Deudor del Pagaré número D194-572056), esto por tratarse de una operación derivada de cualquier otro documento garantizado también por la hipoteca; **c)** El tercer precedente resulta de vital importancia, toda vez que la Sala Superior en el auto de vista no cumplió con examinar, evaluar, enjuiciar y dar cuenta expresamente en la motivación de su resolución, del cumplimiento de los requisitos señalados en los precedentes vinculantes del Sexto Pleno Casatorio Civil, aplicable para procesos de ejecución de garantías, al incidir nuevamente en que el presente proceso ha sido promovido sin título ejecutivo alguno, hecho que como ya ha sido demostrado y sustentando carece de toda argumentación y motivación; y, **d)** Si se hubiesen aplicado debidamente el segundo y tercer precedente vinculante que establecen los lineamientos a considerar para promover los procesos de ejecución de garantías, la Sala Superior habría hecho un mayor análisis respecto a la existencia del título ejecutivo, por el cual se promovió la acción; y, **iii) Infracción normativa material del inciso 7 del artículo 132 de Ley General del Sistema Financiero – Ley número 26702**, señalándose que: **a)** El mérito ejecutivo de los títulos también puede ser otorgada por leyes especiales, como refiere el inciso 11 del artículo 688 del Código Procesal Civil, como es el presente caso, otorgado por la Ley General del Sistema Financiero – Ley número 26702 en su artículo 132 inciso 7, que establece: *“El mérito ejecutivo de las liquidaciones de saldos deudores que emitan las empresas; en este caso los Bancos”*; y, **b)** Si se hubiera aplicado debidamente tal disposición, que establece el mérito ejecutivo de la liquidación del saldo deudor, la Sala Superior habría verificado la existencia de un título ejecutivo que sustenta la promoción del proceso iniciado, y en consecuencia, no se habría resuelto en el equívoco sentido que hoy los obliga a casar, al

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3473-2016
LIMA
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

señalar la inexistencia de un título ejecutivo como erradamente se sostiene. ----

3. ANTECEDENTES: -----

3.1 Que, en autos aparece que el Banco de Crédito del Perú interpuso demanda de Ejecución de Garantías contra la empresa Servicios Informáticos Corporativos Sociedad Anónima a fin que cumpla con el pago de la suma ascendente a ciento setenta y cuatro mil setecientos quince dólares americanos con noventa centavos (US\$174,715.90), más intereses compensatorios y moratorios; caso contrario, se procedería al remate de los inmuebles otorgados en hipoteca, siendo estos: **i)** Departamento número 301, tercer piso, ubicado en la avenida Catalino Miranda número 482, distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida Electrónica número 42006327 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima; y, **ii)** Depósito número 486 ubicado en el jirón Catalino Miranda número 486, distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida Electrónica número 42006300 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima. La recurrente fundamenta su pretensión en que mediante Escritura Pública de fecha doce de octubre de dos mil nueve, la ejecutada constituyó a su favor garantía hipotecaria hasta por la suma de cincuenta y tres mil quinientos sesenta dólares americanos con noventa centavos (US\$53,560.90) sobre el inmueble referido en el literal i). Asimismo, mediante Escritura Pública de fecha dos de setiembre de dos mil cuatro constituyó garantía hipotecaria por la suma de cincuenta mil dólares americanos (US\$50,000.00) respecto del inmueble citado en el literal ii), la misma que fue ampliada mediante Escritura Pública de fecha uno de julio de dos mil cinco por la suma de ciento veintiún mil ciento cincuenta y cinco dólares americanos (US\$121,155.00). Que, refiere que producto de las relaciones comerciales sostenidas entre las partes, la ejecutada emitió a su favor el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3473-2016
LIMA
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Pagaré a la Vista número D194-572056 de fecha cinco de setiembre de dos mil ocho, el mismo que fuese completado por la ejecutante por la suma ascendente a quinientos setenta y seis mil ochocientos doce dólares americanos con noventa y siete centavos (US\$.576,812.97) con fecha veintiuno de febrero de dos mil doce. Que, como consecuencia del incumplimiento de la obligación contenida en dicho pagaré, la accionante interpuso demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero ante el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil con Sub Especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente número 2668-2012), en el cual formuló como petitorio el pago de la suma ascendente a cuatrocientos dos mil noventa y siete dólares americanos con siete centavos (US\$402,097.07). El saldo de dicho pagaré (ciento setenta y cuatro mil setecientos quince dólares americanos con noventa centavos - US\$ 174,715.90) constituye la pretensión en la presente causa. -----

- 3.2.** Que, la empresa ejecutada Servicios Informáticos Corporativos Sociedad Anónima formuló contradicción al mandato ejecutivo bajo los argumentos siguientes: **i)** Que, la demanda debe ser declarada improcedente por no existir conexión lógica entre el petitorio y los hechos expuestos en la demanda; **ii)** Que, existen inconsistencias en el estado de cuenta que indica el saldo deudor en relación al tipo de moneda de la obligación demandada y a la fecha del pagaré. Asimismo, no existe concordancia entre el monto requerido en la demanda y en el pagaré a la vista; **iii)** Que, existe inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título, al adjuntar un estado de saldo deudor que contiene diversos datos contradictorios, los mismos que son precisados en los puntos anteriores; así como también, no se encuentra acreditado que las personas que suscriben la liquidación de deuda tengan la facultad de representación para la suscripción de dicho documento; y, **iv)** Que ambas partes celebraron un Contrato de Financiamiento Electrónico de Documentos (FED) con fecha cinco de setiembre de dos mil ocho por medio del cual la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3473-2016
LIMA
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

ejecutada transfirió en propiedad la facturación de sus clientes, existiendo de por medio una cesión de derechos, siendo que el Banco de Crédito del Perú los adquiere a condición de cesionario; que es por dicho contrato que el Banco de Crédito del Perú pretende ante un supuesto incumplimiento la ejecución de las garantías, sin haberse probado la realización de requerimientos previos de parte del Banco hacia los clientes cedidos. Que, el Banco de Crédito del Perú en ningún momento ha identificado la procedencia de la deuda, es decir, no ha señalado la deuda exacta y de donde deriva ella, que solamente con fecha cinco de enero de dos mil doce la entidad bancaria les emitió una carta notarial donde expresaba la existencia de una supuesta deuda, no habiéndose detallado o identificado su procedencia a fin de verificar dicha imputación.

- 3.3.** Que, el Juez de la causa expide resolución declarando infundada la contradicción y ordena sacar a remate los inmuebles dados en garantía, sustentando su decisión en: **a)** Que la parte ejecutada pretende con la declaración de improcedencia de la demanda por falta de conexión lógica entre el petitorio y los hechos expuestos en la demanda, la declaración de nulidad de dicho acto de calificación del título ejecutivo. Siendo ello así, el artículo 454 del Código Procesal Civil, dispone que: *“Los hechos que configuran excepciones no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandado que proponerlas como excepciones”*. En ese sentido, los argumentos expuestos por la ejecutada como sustento de su pretensión nulificante bien pudieron ser pretendidos como excepción de obscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, ello según el artículo 446 inciso 4 del Código Procesal Civil. Por lo que debe aplicarse la consecuencia jurídica prevista en el citado artículo 454 del Código Procesal Civil y declararse la improcedencia de lo peticionado; **b)** El Pagaré a la Vista a que hace alusión la parte ejecutada no constituye el título ejecutivo en la presente causa, sino un documento referencial y sustentatorio de lo indicado en el estado de saldo deudor; siendo que este

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3473-2016
LIMA
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

último concuerda con el petitorio de la demanda y con el auto admisorio de la demanda. Asimismo, si bien existe discordancia de la rotulación del referido estado de cuenta “*de saldo deudor en M.N.*” (véase así el documento a fojas cincuenta), sin embargo, ello no resulta relevante por cuanto, en ese mismo documento se precisa que en realidad la deuda es en moneda extranjera, asimismo los datos del Pagaré (Código D194-572056) concuerdan con el consignado en el Pagaré a la Vista que en copia simple obra a fojas treinta y nueve de autos; **c)** Respecto a la causal de inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título precisa que en principio, la iliquidez de la obligación como causal de contradicción está referida a que el monto de la misma no se encuentra determinado o expresado en el título valor o el mismo no sea determinable o deducible mediante simple operación aritmética. Siendo ello así, los argumentos vertidos en el escrito de contradicción sub-análisis no están referidos *in strictu* a tales supuestos descritos, siendo que en el presente caso se puede verificar que el monto contenido tanto en el petitorio de la demanda como en el saldo deudor resultan ser congruentes, habiendo la parte ejecutante explicado y justificado el motivo por la que pretende la ejecución de suma dineraria menor a la contenida en el pagaré a la vista que sirve de sustento al estado de saldo deudor presentado anexa a la demanda. En suma, el monto que pretende la parte ejecutante se encuentra claramente determinado en el referido estado de saldo deudor y en cuanto a los intereses pactados, los mismos resultan liquidables en el momento que corresponda; **d)** El saldo deudor presentado tiene sustento en el Pagaré a la Vista obrante en copia a fojas treinta y nueve de autos y del cual se verifica (dada además su propia naturaleza “*a la vista*”) que resulta exigible la obligación contenida. Y, con respecto a que no se encuentra acreditada las personas que suscriben la liquidación de deuda, ello en modo alguno tampoco constituye supuesto de hecho que determine declarar la inexigibilidad de la obligación, siendo que en principio del referido documento “*estado de saldo deudor*” (obrante a fojas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3473-2016
LIMA
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

cincuenta) se advierte que el mismo se encuentra suscrito por funcionario del banco demandante, siendo ello una formalidad suficiente y razonable para otorgar validez a dicho documento, siendo que su expedición –según ley procesal- no está sujeto a formalidad pre-establecida por ley, siendo exigible la incorporación de elementos principales y suficientes para brindar debida información de la obligación atribuida a la parte ejecutada (tales como el capital, intereses, tasa aplicable, nombre del cliente, total, etcétera.), los cuales se pueden advertir en el documento antes referido; y

e) En cuanto a la argumentación de que entre ambas partes celebraron un Contrato de Financiamiento Electrónico de Documentos (FED) de fecha cinco de setiembre de dos mil ocho, por medio del cual la ejecutada transfirió en propiedad la facturación de sus clientes, existiendo de por medio una cesión de derechos, siendo que el Banco los adquiere a condición de cesionario y que, es por dicho Contrato de Financiamiento Electrónico de Documentos (FED) que ahora el Banco de Crédito del Perú pretende ante un supuesto incumplimiento la ejecución de las garantías, sin haberse probado la realización de requerimientos previos de parte del Banco hacia los clientes cedidos; que el Banco de Crédito del Perú en ningún momento ha identificado la procedencia de la deuda, es decir, no ha señalado la deuda exacta y donde deriva ello, que solamente el cinco de enero de dos mil doce, la entidad bancaria les emitió una carta notarial donde expresaba la existencia de una supuesta deuda. Pero no se ha detallado o identificado su procedencia a fin de verificar dicha imputación; que, esta argumentación tampoco guarda relación con la causal de inexigibilidad de la obligación invocada por la parte ejecutada, siendo que es materia de ejecución en la presente causa las garantías hipotecarias constituidas y la existencia de una deuda detallada en el estado de cuenta de saldo deudor ya antes referida, la cual encuentra a su vez sustento en el Pagaré a la Vista obrante a fojas treinta y nueve de autos. De modo tal, que la relación contractual que alega la ejecutada constituye una relación extra cambiaria no contenida en el referido título valor. Asimismo, no

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3473-2016
LIMA
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

podría proceder a discutirse tal relación en relación a dicho título valor, por cuanto este último no es el título materia de ejecución en la presente causa. -----

3.4. Que, el *Ad quem* expide resolución revocando el auto final que declaró infundada la contradicción y reformándolo declara improcedente la demanda de Ejecución de Garantías. Que impugnada que fue la resolución esta Sala Suprema declaró nula la resolución de la Sala Superior a través de la sentencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, ordenando se expida nuevo fallo. -----

3.5. Que, en cumplimiento de dicho mandato, la Sala Superior expide la resolución de fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, por el cual resuelve revocar el auto final contenido en la Resolución número cinco, y reformándola deniega la ejecución solicitada, expresando básicamente los siguientes fundamentos: **a)** La copia del título que contiene la obligación, aun cuando esté legalizada o certificada, no califica como título de ejecución a que se refiere el citado artículo 720 del Código Procesal Civil, y por tanto, no tiene mérito suficiente para dictarse válidamente el mandato ejecutivo; **b)** En la medida que la obligación se encuentra contenida en un título valor, uno de los requisitos indispensables para exigir la prestación es la presentación del título por parte del legítimo tenedor; y, **c)** Para calificar una demanda ejecutiva y expedir el mandato ejecutivo es indispensable la presentación del original del título que contiene la obligación reclamada, tanto más si se trata de títulos valores, exigencia que no puede ser sustituida por una copia simple o legalizada, aun cuando se alegue que el original ha sido presentada en otro proceso, en la medida que se trata de un requisito esencial que no puede ser reemplazado o suplantado. -----

4. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: -----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3473-2016
LIMA
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

PRIMERO.- Que, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil. -----

SEGUNDO.- Que, la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. -----

TERCERO.- Que, el derecho al debido proceso es asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal, en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal. Asimismo, uno de los contenidos del Derecho al Debido Proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3473-2016
LIMA
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. -----

CUARTO.- Que, mediante sentencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, esta Sala Suprema declaró nula la sentencia expedida por la Sala Superior con fecha veintidós de enero de dos mil catorce, al advertir, entre otros, lo siguiente: **a)** Se advierte que el *Ad quem* no ha realizado una debida motivación al emitir la sentencia de vista, por cuanto su razonamiento y análisis ha sido insuficiente para justificar la improcedencia, considerando las alegaciones formuladas por la parte apelante en su recurso de apelación; **b)** El *Ad quem* ha establecido que el documento cartular anexado en la demanda ha sido presentado en copia simple, sin embargo, no ha expresado los fundamentos que sustenten la desestimación del agravio esbozado por la parte ejecutante al señalar que no ha presentado el pagaré a la vista en original porque éste obra en otro proceso judicial. En efecto, el argumento desarrollado por el *Ad quem* resulta ser escueto e insuficiente, al no haber desarrollado los argumentos jurídicos que justifiquen la declaración de improcedencia de la demanda; y, **c)** No ha procedido al análisis del cumplimiento de los requisitos formales esenciales que justifiquen la presentación en original del título valor en los procesos de ejecución de garantía, o cómo podría sustituirse el título valor cuando éste corre en original en otro proceso judicial; si basta con la presentación de la copia certificada del mismo y si dichas opciones se enmarcan dentro del supuesto establecido en los artículos 65.4 y 148.3 de la Ley número 27287 - Ley de Títulos Valores, así como dentro de lo establecido por el Sexto Pleno Casatorio, el mismo que determina que es requisito de procedencia en una demanda de Ejecución de Garantía la presentación del original del título valor, al tratarse de operaciones con entidades del sistema financiero materializadas en títulos valores. -----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3473-2016
LIMA
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

QUINTO.- Que, del análisis de la resolución de vista materia de impugnación se aprecia que la Sala no ha dado debido cumplimiento a lo expresado en los fundamentos de la resolución de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince. En efecto, el Colegiado Superior sustenta su decisión para denegar la ejecución en el hecho de que el título que contiene la obligación original (pagaré) ha sido presentado en copia, por tanto, no califica como título de ejecución a que se refiere el artículo 720 del Código Procesal Civil, no ostentando merito suficiente para dictarse válidamente el mandato ejecutivo; sin embargo, no ha efectuado una debida motivación que permita exponer las razones que han llevado a la decisión de denegar la ejecución, pues si bien dicho pagaré no se encuentra en original, no se ha expresado de manera precisa las razones por las cuales dicho título no puede ser sustituido por otros documentos presentados en la demanda, en tanto que la entidad bancaria ejecutante ha presentado el documento que contiene la garantía hipotecaria así como la liquidación del saldo deudor, así tampoco ha desarrollado los agravios por el cual la referida ejecutante señala que el documento cartular obra en original en el proceso de Obligación de Dar Suma de Dinero tramitada ante el Segundo Juzgado Comercial de la Corte Superior de Lima (Expediente número 2668-2012). -----

SEXTO.- Que, de otro lado, no ha cumplido, conforme se expuso en la sentencia casatoria, con analizar los requisitos formales esenciales que justifican la presentación en original del título valor o si la presentación en copia certificada del documento se enmarca en la normativa pertinente, y si ello es conforme a lo expuesto en el segundo precedente señalado en la sentencia del Sexto Pleno Casatorio Civil, respecto a los requisitos de procedencia de una demanda de Ejecución de Garantías. -----

SÉTIMO.- Que, en atención a lo expuesto y considerando que el *Ad quem* no ha realizado una debida motivación al emitir la sentencia de vista, afectando lo

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3473-2016
LIMA
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

dispuesto en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo XII del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que consecuentemente debe declararse la nulidad de la sentencia recurrida. -----

5. DESICIÓN: -----

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Banco de Crédito del Perú a fojas trescientos veintinueve; por consiguiente, **CASARON** la resolución impugnada; en consecuencia, **NULO** el auto de vista de fojas doscientos setenta y nueve, de fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, emitida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** que la Sala Superior expida nuevo fallo, con arreglo a derecho y a lo dispuesto en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú contra la empresa Servicios Informáticos Corporativos Sociedad Anónima, sobre Ejecución de Garantías; y *los devolvieron*. Integra esta Sala el Jueza Suprema Señora Del Carpio Rodríguez por licencia del Juez Supremo Señor Romero Díaz. Ponente Señora Céspedes Cabala, Jueza Suprema.-

S.S.

CABELLO MATAMALA

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

MIRANDA MOLINA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA